CAS. Nº 513-2011 LIMA

Lima, cuatro de julio del dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:
PRIMERO Que, es materia de conocimiento de esta Corte de Casación e
presente recurso extraordinario interpuesto por el demandante Augusto
Dagoberto Deza Díaz, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de
admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las
modificaciones dispuestas por la Ley N° 29364
SEGUNDO Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe
considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil
TERCERO - Que, como se observa de autos, el impugnante presenta su
recurso ante la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de
Justicia de Lima, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución
que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada
el veintiocho de diciembre de dos mil diez, tal como es de verse del cargo
obrante a fojas trescientos sesenta y seis, siendo presentado el recurso con
fecha trece de enero del presente año, conforme se observa en el propio
recurso de fojas trescientos setenta y siete, por lo tanto, se encuentra dentro
del plazo de diez días que señala la norma. Por otro lado, el recurrente cumple
con adjuntar el respectivo recibo de la tasa judicial en monto aplicable a
procesos de cuantía indeterminada como el de autos; consecuentemente el
recurso cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el
considerando precedente
<u>CUARTO</u> Que, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia
que le fue desfavorable cuando esta fue confirmada por la resolución objeto del
recurso, por lo que cumple con el requisito a que se refiere el inciso 1 del
artículo 388 del Código Procesal Civil
QUINTO Que, como causales casatorias la impugnante denuncia la causal de
Infracción Normativa que incide directamente sobre la decisión contenida
en la resolución impugnada; respecto de: a) Artículo 194 y 197 del Código
Procesal Civil; b) Artículo 276 del Código Civil
SEXTO Que, en relación al agravio aludido en el literal a), referida a la
Infracción Normativa Proceed de los artículos 104 y 197 del Código

CAS. Nº 513-2011 LIMA

Procesal Civil, el impugnante sostiene que: i) En la sentencia apelada el A quo no valoro la prueba de oficio cursad por Registros Públicos donde se establece que el divorcio no está terminado con arreglo a ley; asimismo, no se ha terido en cuenta el mérito probatorios de oficio de los documentos que en copia certificada obran en autos, solicitados por el juez de la causa; ii) A través del escrito de fecha seis de enero de dos mil nueve, se refuto la veracidad y validez de la solicitud de inscripción de título ante la Oficina Registral de Lima y Callao, presentada por el propio demandante con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis; iii) El Juez de la causa falta a la verdad, cuando afirma que el propio demandante presento ante los Registros Públicos con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, los partes judiciales de divorcio para su inscripción el registro de persona natural. SETIMO.- Que, como sustento de la denuncia referida a la Infracción Normativa Sustantiva del artículo 276 del Código Civil, el impugnante se limita a sostener que con el fallo de la sentencia se pretende convalidar un matrimonio nulo, sin tener en cuenta que por imperio de lo dispuesto en la norma denunciada, la acción de nulidad no caduca, norma de orden público y de estricto cumplimiento, bajo responsabilidad,-----OCTAVO. - Que, absolviendo el agravio descrito en el literal a) es de advertir que su denuncia casatoria carecen de base real porque está basada en cuestiones de fácticas y de probanza orientadas a pretender desvirtuar la conclusión arribada por las instancias de mérito, en el sentido de que la acción de nulidad de matrimonio ha caducado al haberse presentado la demanda en fecha posterior al año que tenía el demandante para ejercitarla, tomando en cuenta que conoció de la existencia del primer matrimonio de la demandada desde el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, oportunidad en que el propio demandante tramitó la inscripción del divorcio ante los Registros Públicos de Lima. En tal sentido, siendo ajeno al debate casatorio lo argumentado por el impugnante, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, al no ser actividad

constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, lo hechos ni juzgar los

CAS. Nº 513-2011 LIMA

motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada, corresponde desestimar la denuncias casatoria aludida, al no satisfacer la exigencia de claridad y precisión prevista en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando *improcedente*.

NOVENO .- Que, de otro lado, en cuanto a las alegaciones vertidas respecto a la causal de Infracción Normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil, se debe precisar previamente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que el recurrente debe cumplir puntualmente todos los requisitos de fondo previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso, pues ello implicaría la transgresión del principio de igualdad de las partes en el proceso. Por tanto, cuando se invoque la causal de Infracción Normativa, el recurrente debe exponer con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción normativa que se denuncia sobre la decisión impugnada, lo cual no ha sido observado por la impugnante, máxime si se toma en cuenta que la causal de nulidad de matrimonio contenida en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil - invocada por el demandante en su demanda -, se encuentra sujeta a un plazo de caducidad, cuyo vencimiento ha sido verificado por las instancias de mérito, lo que determina la improcedencia de la demanda. Consecuentemente, su denuncia no satisface la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando improcedente.-----

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios trescientos setenta y siete, interpuesto por Augusto Dagoberto Deza Díaz contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil diez, de folios trescientos sesenta y dos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Augusto Dagoberto Deza Díaz con Carmen

CAS. Nº 513-2011 LIMA

Rosa del Valle Olortegui De Deza, sobre Nulidad de Matrimonio; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro V Casus

BE PUBLICU CON DRME A LEY

2 4 ASO. 2011

Or. Edgar R Mivera Alfèrez

Zetretario Pala Civil Pormanente Porte Maprema

jla/igp